



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4713-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
ZULEMA CORONEL DELGADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zulema Coronel Delgado contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 121, su fecha 20 de setiembre de 2004, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Jaén solicitando el pago de las bonificaciones establecidas por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97, 011-99, 04-2000 y 105-2001. Aduce que la emplazada otorgó dichos incrementos a su personal pero que ella resultó excluida de dichos beneficios sin causa legal justificada. Asimismo, pide se declare inaplicable el informe legal 28-2004-MPJ-OAL que dio origen a la vulneración de su derecho.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral concerniente a los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo con tales criterios, establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la mencionada sentencia, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, este Tribunal opina que, en el presente caso, no procede el recurso interpuesto, porque *existe una vía procedimental específica, satisfactoria como el amparo*, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, en vista de que el asunto controvertido se relaciona con materia laboral concerniente al régimen público, deberá ser dilucidado en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (*cfr.* fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**